

20070
of: 704



Gobierno de Loreto



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original

FECHA: 06 de JULIO 2023

ADELIN TENAZOZA AREVALO
EDILARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 501-2023-GRL-GGR.

Belén, 4 de julio del 2023

Visto, el Proveído N° 7341-2023-GRL-GR, de fecha 22 de mayo de 2023, el despacho del Gobernador Regional de Loreto, deriva el Oficio N° 704-2023-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 19 de mayo de 2023, a través del cual remite el presente expediente administrativo, con el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada **MARIBEL GONZALES HIDALGO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0720-2023-GRL-GGR-GREL-G de fecha 07.03.2023 y la Resolución Gerencial Regional N° 02594-2022-GRL-GGR-GREL-G de fecha 19.10.2022, para su evaluación y opinión legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Provelido N° 7341-2023-GRL-GR, de fecha 22 de mayo de 2023, el despacho del Gobernador Regional de Loreto, deriva el Oficio N° 704-2023-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 19 de mayo de 2023, a través del cual remite el presente expediente administrativo, con el recurso administrativo de apelación presentada por la administrada **MARIBEL GONZALES HIDALGO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 0720-2023-GRL-GGR-GREL-G de fecha 07.03.2023 y la Resolución Gerencial Regional N° 02594-2022-GRL-GGR-GREL-G de fecha 19.10.2022;

Que, la Administrada **MARIBEL GONZALES HIDALGO**, al interponer su recurso de apelación, señala como pretensión, se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0720-2023-GRL-GGR-GREL-G de fecha 07.03.2023 que, resuelve "RATIFICAR el RETIRO de Sector Educación por INCAPACIDAD PERMANENTE, a partir del 25 de febrero del 2022, de la señora **GONZALES HIDALGO MARIBEL**, ex Auxiliar de Educación del IES N° 61004 "JUAN PABLO II" Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto (...)" y la Resolución Gerencial Regional N° 02594-2022-GRL-GGR-GREL-G de fecha 19.10.2022 que resuelve "DECLARAR FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION, de la administrada **MARIBEL GONZALES HIDALGO**, por lo tanto RETIRAR DE LA CARRERA PUBLICA MAGISTERIAL, POR INCAPACIDAD, con eficacia anticipada a partir del 25 de febrero del 2022";

Que, la recurrente **MARIBEL GONZALES HIDALGO**, como fundamentos de su apelación, cita los dispositivos legales; artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, que está referida a, que la Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; que la Ley se deroga solo por otra Ley; y su cumplimiento desde el día siguiente de su publicación; las Leyes N°s 30493 y 31552, que están referidos al otorgamiento de la CTS al momento de su cese; El Decreto Supremo N° 004-201-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial que en su Art. 115 precisa que la autoridad competente de oficio emite la resolución administrativa disponiendo el retiro por incapacidad por el trabajo, previo informe médico de la Junta Médica evaluadora del Seguro Social de Salud – ESSALUD; al respecto señala que la Resolución Gerencial Regional N° 02594-2022-GRL-GGR-GREL-G de fecha 19.10.2022, fue resuelto sin el informe médico antes indicado, por lo que considera es nula de pleno derecho y consiguientemente solicita la nulidad de ambas resoluciones, en aplicación del Art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo, como es, Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;





CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 04 de Julio 2023
ADELINA YANAZO AREVALO
PROTARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 501 -2023-GRL-GGR.

Belén, 4 de julio del 2023

Debido procedimiento que está consagrado como principio del procedimiento administrativo, conforme al numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece como Principio del debido procedimiento, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". En ese sentido, se considera que la motivación no solo es una obligación legal de la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda interponer los medios de impugnación pertinentes, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y en el acto administrativo que se expide;

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que; son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre (...) derechos de los administrados dentro de una situación concreta; es así que en su artículo 3° numeral 4) y 5) del acotado TUO en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos señala que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa y " Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, debe tenerse presente que el artículo 11° numeral 11.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; en concordancia con el artículo 217°, (numeral 217.1) que indica: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (artículo 218°), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; es decir, que el administrado tiene que plantearlo a través de un recurso administrativo impugnatorio señalado en la acotada norma dentro del plazo de ley, sobre el cual precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, bajo el contexto descrito corresponde evaluar si los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial Regional N° 0720-2023-GRL-GGR-GREL-G de fecha 07.03.2023 y Resolución Gerencial Regional N° 02594-2022-GRL-GGR-GREL-G de fecha 19.10.2022, fueron emitidos bajo los principios generales del derecho administrativo previstos en el TUO de la Ley 27444 y, de la misma forma fueron interpuestos dentro del plazo de Ley, conforme a lo previsto en el Art. 218.2 del mismo dispositivo;

De la revisión a los actuados que nos avoca al presente caso, se verifica que la Resolución Gerencial Regional N° 02594-2022-GRL-GGR-GREL-G, fue emitida en fecha 09 de octubre 2022, y corresponde a lo resuelto de forma favorable, el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION, presentada por la recurrente MARIBEL GONZALES HIDALGO; respecto a la cual, no fue interpuesto recurso impugnatorio en el plazo de ley, por lo que la nulidad deducida a través del recurso de apelación, en el



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
 FECHA 06 de Julio 2023
 ADELINA TENA LOA AREVALO
 SUPLENTE
 GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 501-2023-GRL-GGR.

Belén, 4 de julio del 2023

Que, en relación a la Resolución Gerencial Regional N° 0720-2023-GRL-GGR-GREL-G de fecha 07 de marzo 2023 que resuelve "RATIFICAR el RETIRO del Sector Educación por INCAPACIDAD PERMANENTE, a partir del 25 de febrero del 2022, de la administrada MARIBEL GONZALES HIDALGO, ex Auxiliar de Educación del IES N° 61004 "JUAN PABLO (...)"; la recurrente en su escrito de apelación, en el extremo de este acto administrativo, no ha precisado con claridad cuáles son los fundamentos de hecho y derecho que amparen la nulidad planteada, tampoco sobre el agravio que le fue ocasionado; requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; sin perjuicio de ello, debemos precisar que la resolución recurrida corresponde a un acto resolutorio que está circunscrita a la ratificación de un acto resolutorio (Resolución Gerencial Regional N° 02594-2022-GRL-GGR-GREL-G de fecha 09.10.22) que tiene expresada los considerados, fundamentos, justificación y las razones que llevaron tomar la decisión y consiguientemente se encontraría debidamente motivada; por cuyos fundamentos, debe desestimarse la petición formulada por la recurrente;

Que, estando al Informe Legal N° 564-2023-GRL-GGR-GRAJ, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y:

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y a la delegación de facultades a la Gerencia General Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-20203-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada MARIBEL GONZALES HIDALGO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 02594-2022-GRL-GGR-GREL-G de fecha 09 de octubre 2022, emitida por la Gerencia Regional de Educación de Loreto; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada MARIBEL GONZALES HIDALGO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0720-2023-GRL-GGR-GREL-G de fecha 07 de marzo 2023, emitida por la Gerencia Regional de Educación de Loreto; debiendo CONFIRMARSE la recurrida en todos sus extremos y Dar por Agotada la Vía Administrativa, conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por las consideraciones expuestas en el presente informe

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada, y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Mg. Temis Jhon Arias Ochoa
 Gerente General Regional

